AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-PRB-19

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 de Abril de 2017

AV-PARB-19

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GHC-121	RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ ALFONSO PEÑA GUERRERO MIRIAM JANET SANCHEZ	VSC-ZN 000953	05/09/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIUN (21) de ABRIL de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTISIETE (27) de ABRIL de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
GESTOR T1 GRADO 09
PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000953 DE

(05 SEP 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN EL EXPEDIENTE No. GHC-121"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 1073 de 2015, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de noviembre de 2006 se suscribió el Contrato de Concesión **No. GHC-121**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- y los señores LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área cuya extensión comprende 1557 hectáreas y 2744 metros, localizada en la jurisdicción de los Municipios de CARMEN DE CHUCURI y SIMACOTA, departamento de Santander, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 25 de Octubre de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 30 a 39).

Mediante Concepto No. GTRB -289 del 11 de diciembre de 2007, notificado por estado No. GTRB 002 del 6 de marzo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS-, requirió al titular del contrato de concesión **No GHC-121** para que en el término de diez (10) días, allegara soporte del pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración (periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2007 y el 24 de octubre de 2008) por valor de veintidós millones quinientos trece mil quinientos dieciséis pesos ($22.513.516). (Folio 66)

A través del Auto No. GTRB–0156 del 18 de Abril de 2.008, notificado por estado jurídico GTRB No. 007 el día 20 de Mayo de 2.008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- dispuso poner en conocimiento de los titulares LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, que han incurrido en causales de caducidad señalada en los numerales 17.4 y 17.9 de la cláusula décima séptima del contrato de concesión **No GHC-121**, en armonía con los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por no haber presentado los certificados de renovación de la póliza minero ambiental para el primer año de la etapa de exploración que se encuentra vencida desde el 9 de enero de 2008, y por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de exploración por un valor total de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($22.513.516) dentro de la oportunidad legal, para lo cual se le concedió el terminó de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del prenombrado acto administrativo, para efecto de rectificar o subsanar la falta de que se le acusa o para formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes (Folios 68 a 69).

Conforme el Concepto Técnico GTRB-108 del 19 de Febrero de 2009, se conceptuó que una vez cumplido el término otorgado en el auto GTRB -0156 del 18 de abril de 2008, los titulares no presentaron la información requerida bajo causal de caducidad, y que en virtud de lo anterior debía procederse a declarar la caducidad del contrato de concesión No GHC-121, y que a la fecha de expedición del concepto las obligaciones de los titulares mineros eran las siguientes: (Folio 78)

"(...)

- *La póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 09/01/2008.*
- *Soporte del pago del canon superficiario del Primer Año de la etapa de exploración por la suma de* ***$22.513.516 (Veintidós Millones Quinientos Trece Mil Quinientos Dieciséis Pesos M/cte)***
- *Soporte del pago del canon superficiario del Segundo Año de la etapa de exploración por la suma de* ***$23.956.082 (Veintitrés Millones Novecientos Cincuenta y Seis Mil Ochenta y Dos Pesos M/cte)*** *correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, periodo del 25/10/2008 al 24/10/2009 (calculado con base al salario minimo diario legal vigente para 2008 y a las hectáreas contratadas de la siguiente manera $15.383,34 X 1.5557,2744 ha=* ***$23.956.082****)*

(...)"

De conformidad con la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS-, con fundamento en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, declaró la caducidad del contrato de concesión **No. GHC-121** y la inhabilidad a los contratistas LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ. Así mismo declaró que los titulares mineros adeudan a INGEOMINAS la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE ($22.513.516), por concepto del canon superficiario del Primer Año de la etapa de exploración, y VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($23.956.082) por concepto de canon superficiario del Segundo Año de la etapa de exploración. (Folios 81 a 84)

La Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, fue notificada mediante edicto No 0250 de 2010, el cual se desfijó el 3 de junio de 2010, quedando ejecutoriada y en firme el once (11) de junio de 2010. (Folios 89 a 92)

Mediante escrito radicado No. 20135000159772 de fecha 16 de mayo de 2013, el abogado LUIS CAMILO O'MEARA RIVEIRA, en representación del cotitular LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. DSM-153 del 27 de abril de 2009, y del Auto No. GTRB–0156 del 18 de Abril de 2.008, argumentando que se notificó "*indebidamente los actos administrativos mediante los cuales se decreta la caducidad del contrato de concesión minera objeto de la presente solicitud*" (Folios 161 a 178)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea del caso inicialmente establecer lo concerniente a la figura jurídica de revocatoria directa de los actos administrativos, conforme al artículo 69 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso *sub judice* conforme lo dispone el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011[1]:

> ***"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

[1] ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En el caso concreto el solicitante invoca el numeral primero de la citada norma, argumentando que tanto el Auto No. GTRB–0156 del 18 de Abril de 2.008, a través del cual se requirió a los concesionarios bajo casual de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 del 2001, como la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión **No GHC-121**, no fueron notificados en debida forma a uno de los titulares, esto es, a la señora RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ.

Por lo anterior, considera el peticionario que dicha omisión de la Administración en la notificación de los actos administrativos cuestionados, vulneró el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción de la prenombrada cotitular, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ, sin que se le permitiera ejercer ningún recurso, quebrantando con ello el artículo 29 de la Constitución Política y, por ende, solicita la revocatoria directa del Auto No. GTRB–0156 del 18 de Abril de 2.008 y de la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009.

Al respecto, en materia minera la notificación de los actos administrativos se encuentra establecida en la Ley 685 de 2001, que reza:

> *ART. 269. —**Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.*

Por otro lado, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que "*en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*".

Respecto a los recursos, el Decreto 01 de 1984, establece que:

> *"ARTÍCULO 49. No habrá recurso contra los actos de carácter general, **ni contra los de trámite**, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."* (Negrillas Nuestras)
>
> *"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*
>
> *(...)*
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *(...)*
>
> ***Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.**"* (Negrillas Nuestras)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GHC-121**, podemos advertir que el Auto No. GTRB–0156 del 18 de Abril de 2.008, es un acto administrativo de trámite que no admite recurso y que en virtud de ello fue debidamente notificado mediante estado No GTRB 007, fijado el 20 de mayo de 2008, y por ende a la luz del derecho, debe permanecer incólume.

Contrario sensu, la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, es un acto administrativo resolutorio o definitivo, puesto que contiene la decisión final que concluye un determinado procedimiento administrativo. Dada la naturaleza de estos actos administrativos, llamados también por la doctrina *actos principales*, su notificación debe hacerse personalmente, pero si ella no fuese posible, habiéndose citado en debida forma

a los particulares interesados para que comparezcan, su notificación se hará por emplazamiento mediante edicto.

Pues bien, se observa dentro del expediente sendos oficios dirigidos por la autoridad minera a las direcciones acreditadas por los titulares, a fin de que comparecieran a notificarse personalmente de la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, así:

Oficio GTRN-O-0830 del 14 de mayo de 2009, visto a folio 87, a través del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo Regional de Nobsa del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS-, informó a los cotitulares MIRYAM JANET SANCHEZ SANCHEZ y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO para que comparecieran dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y se notificaran personalmente del acto administrativo proferido, so pena de ser notificados mediante edicto.

La dirección a la cual se ofició dicha comunicación fue la Carrera 11 No 16-32 del Municipio de Chiquinquira, Boyacá, acreditada por los mismos cotitulares MIRYAM JANET SANCHEZ SANCHEZ y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO en el Formulario No 0003314 contentivo de la propuesta de contrato de concesión, visto a folio 1 al 6 del expediente, sin que se hubieran presentado a notificarse personalmente.

En relación con la cotitular RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ la autoridad minera envió el oficio GTRN-O-0831 del 14 de mayo de 2009, para que comparecieran dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y se notificara personalmente del acto administrativo proferido, dirigido a la Calle 21 No 6-77 del Municipio de Chiquinquirá, Boyacá, la cual efectivamente no es la dirección acreditada por la cotitular ni en el Formulario No 0003314 contentivo de la propuesta de contrato de concesión, visto a folio 1 al 6 del expediente, ni en la comunicación allegada a folio 54 bis, donde la concesionaria informa a la autoridad minera su nuevo domicilio.[2]

Pues bien, ante la no comparecencia de los cotitulares dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las precitadas comunicaciones, la autoridad minera para notificar la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, fijó el 28 de mayo de 2010 el edicto No 0250-2010, visto a folios 89 a 91, el cual fue desfijado el 3 de junio de 2010.

A través del precitado edicto No 0250-2010 se informó a los cotitulares que, contra la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, procedía el recurso de reposición, el cual se podía interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por edicto.

Seguidamente, el Coordinador del Grupo de Trabajo Regional de Nobsa del Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS-, dejó constancia de que contra el prenombrado acto administrativo no se había presentado recurso alguno dentro del término estipulado y que por lo tanto quedaba ejecutoriada y en firme el once (11) de junio de 2010.

Analizado lo anterior, y sopesados los argumentos del solicitante, se advierte que no se encuentra mérito para revocar los actos administrativos deprecados, toda vez que no se encuentra conjurada ninguna de las causales establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, más aún, cuando claramente el solicitante no cuestiona la validez jurídica de los mismos sino el procedimiento de su notificación, es decir, su condición de oponibilidad.

Ahora bien, debe decirse que el procedimiento de notificación, tanto del Auto No. GTRB–0156 del 18 de Abril de 2.008 y de la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, en relación con los cotitulares MIRYAM JANET SANCHEZ SANCHEZ y LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO se surtió en debida forma y de acuerdo a las normas legales, sin que se pueda predicar de ellos que no tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y el derecho a la contradicción, y por ende de interponer los recursos a los que tenían derecho.

---

[2] La dirección suministrada por la cotitular dentro del expediente, visto a folio 54 bis, es la Cra 9 D No 29-33, segundo piso, del Municipio de Chiquinquirá, Boyacá.

No puede decirse lo mismo en relación al procedimiento de notificación surtido frente a la cotitular RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ, pues en efecto, tal y como lo alega el solicitante, no se encontró ajustado a derecho, puesto que la administración desconoció arbitrariamente que la cotitular había suministrado a la autoridad minera, previamente a la decisión de fondo, el cambio de dirección de su domicilio.

Así las cosas, la notificación a través de los diversos medios señalados por el ordenamiento legal, constituye una formalidad que le brinda legitimidad y eficacia a la actividad administrativa, y así mismo, una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, en cuanto eventualmente le permitirá al afectado por el mismo ejercer los correspondientes recursos y acciones.

Así, el acto administrativo, general o particular, existe desde el momento mismo en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación. En este sentido, dispone el artículo 46 del Decreto 01 de 1984, que:

> *" Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales."*

En relación con la vigencia de los actos administrativos, la Corte Constitucional consideró:

> *" (...) En relación con la vigencia de los actos administrativos, considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo.*
>
> *Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario."*[3]

En el caso sub examine, los actos administrativos que pretenden ser revocados tienen plena validez, pues nacieron a la vida jurídica desde el momento mismo de su expedición como consecuencia del ejercicio de las competencias constitucional y legalmente establecidas para la autoridad minera, y gozan de su presunción de legalidad, pues ésta no ha sido desvirtuada.

No obstante, al cumplirse un procedimiento deficiente en el trámite de la notificación de la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, en relación a uno de los particulares interesados, debe decirse que ello afectó su condición de oponibilidad del acto administrativo, lo cual también se insiste no significa que sea requisito de validez del mismo.

En consecuencia, se revocará única y exclusivamente el procedimiento de notificación de la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, surtido en relación con la señora RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ, cotitular del contrato de concesión **No. GHC-121**, mediante acto administrativo independiente.

En relación con la solicitud del cotitular LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO de revocar la Resolución SCT No 000770 del 26 de marzo de 2012, proferida por el Servicio Geológico Colombiano, "*por medio de la cual se acepta unos desistimientos, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No ICQ-082514X*", se rechaza de plano por improcedencia manifiesta, toda vez que dicho acto administrativo no corresponde al expediente objeto del presente estudio. En el mismo sentido y por las mismas razones se procederá en relación con su solicitud del registro del contrato No ICQ-082514X.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-957 de 1999 M. P. Tafur Galvis

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. GTRB–0156 del 18 de Abril de 2.008 y la Resolución No DSM-153 del 27 de abril de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar de plano por improcedentes las solicitudes del cotitular minero LUIS ALFONSO PEÑA GUERRERO en relación con la revocatoria de la Resolución SCT No 000770 del 26 de marzo de 2012, por medio de la cual se acepta unos desistimientos, se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No ICQ-082514X, proferida por el Servicio Geológico Colombiano, y con el registro del contrato en mención.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores ALFONSO PEÑA GUERRERO, RUTH MARITZA SANCHEZ BOHORQUEZ y MIRIAM JANET SANCHEZ SANCHEZ, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Adrián Ignacio González Jaimes – Abogado PAR Bucaramanga.
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar – Coordinador del PAR Bucaramanga.
Revisó-filtro. Adriana Ospina – Abogada Zona Norte.
Camilo Ruiz Carmona – Coordinador S.C Zona Norte.